



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02558-2007-PA/TC
LIMA
VIDES ALIPIO CAMARGO BRICEÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vides Alipio Camargo Briceño contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 30 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 488-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97 de fecha 6 de mayo de 1997, que le deniega la renta vitalicia; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con arreglo a lo establecido por el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contestando la demanda alega que la única entidad competente para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, por lo que el certificado ocupacional que adjunta el demandante no tiene carácter vinculante.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de junio de 2006, declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, e improcedente la demanda, por considerar que no existen suficientes elementos de juicio para formar convicción requiriéndose de una actuación de pruebas en un proceso más lato.

La recurrida confirma la apelada y declara la demanda improcedente, por estimar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS**§ Procedencia de la demanda**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/ TC y luego, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, han establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:

3.1 El examen médico ocupacional de la Dirección General de Salud Ambiental-Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 20 de noviembre de 1998, obrante a fojas 5, en el que se señala que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

3.2 La Resolución N° 1477-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 26 de agosto de 1998, sustentada en el informe de evaluación médica N.° 125-14125, de fecha 19 de noviembre de 1996, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, que dictaminó que el demandante no es portador de enfermedad profesional.

3.3 La Resolución N° 4227 -2004-GO/ ONP, de fecha 2 de abril de 2004, que señala en su sexto considerando que según Dictamen de Evaluación Médica N° 189, de fecha 26 de enero de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente tiene una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incapacidad de 10% a partir del 15 de abril de 1996.

4. En consecuencia, evaluadas las instrumentales que obran en autos, se aprecia que existen informes contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, acorde a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)